

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

ALEXIS LEONEL RIVERA
COLÓN
Apelante

KLAN201601637

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2014CR0299
1 al 5

Sobre:
Inf. Art. 93 C.P.; Inf.
Art. 5.04 y 5.15

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuente y la Juez Rivera Marchand.¹

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2018.

Comparece ante nos el Sr. Alexis Leonel Rivera Colón (apelante), y solicita la revocación del fallo y la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. El Jurado encontró culpable al apelante de haber cometido los delitos de *Asesinato en primer grado, Tentativa de asesinato en primer grado, Portación y uso de armas de fuego sin licencia* y, dos cargos por *Apuntar y disparar*.² Por los delitos cometidos, el apelante fue sentenciado a cumplir 133 años y 10 meses de cárcel.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-190, se designó a la Juez Rivera Marchand en sustitución del Juez Piñero González.

² Art. 93(A) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRA sec. 5142(a)), Tentativa del Art. 93(A) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRA secs. 5048 y 5142(a)), Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-200 (25 LPRA sec. 458c), Art. 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico (25 LPRA Ap. Sec. 458n). En el juicio se resolvió que las acusaciones por los delitos de *Asesinato en primer grado* y el otro por la *Tentativa de asesinato en primer grado* se enmendaban para sustituir el elemento de “premeditación” por el de “a propósito o con conocimiento” para conformarlas con la Ley 246-2004. Véase Autos originales, *Minuta* de la vista celebrada el 14 de julio de 2016.

I.

Por hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2014 en el Residencial Bella Vista Heights del Municipio de Bayamón, el Ministerio Público acusó a Alexis Rivera Colón de haber ocasionado, con intención criminal, la muerte del joven Christian E. Soto López con el uso de un arma de fuego. Además, se le acusó al apelante de haber disparado un arma de fuego en los brazos y la cara del joven Carlos A. Soto López con la intención criminal de ocasionarle la muerte, lo cual no ocurrió por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado. El Ministerio Público también acusó al apelante de haber actuado de manera ilegal y con intención criminal al transportar y portar un arma de fuego sin tener licencia de armas o portación para ello. Asimismo, Alexis Rivera Colón fue acusado de utilizar el arma de fuego en el asesinato del Christian y la tentativa de asesinato de Carlos. Por los mismos hechos, se le acusó al apelante de haber cometido el delito de apuntar y disparar el arma de fuego para cometer los delitos mencionados.

El juicio fue por Jurado y la prueba del Ministerio Público consistió en: 81 fotografías y 1 video de la escena del crimen³; el *Informe de hallazgo de escena*; el croquis de la escena; el croquis de la escena ampliado; la *Solicitud de servicio forense No. 3864*; el *Muestrario de confrontación*; la *Identificación*; el *Acta rueda de confrontación fotográfica Carlos Armando Soto López*; el *Muestrario de fotos*; el *Acta rueda de confrontación fotográfica Nilda Luz Rivera Santiago*; la *Solicitud de análisis-sección de patología*; el *Certificado de examen análisis balístico*; los *Proyectiles AF-14-2178 003*; los *Casquillos AF-14-2178 004*; los *Proyectiles de bala disparados*; 1 *Sobre de casquillos y proyectiles*; las *fotografías de la 15(a) a la 15(o)*

³ Autos originales, *Minuta* de la vista celebrada el 28 de junio de 2016 y *Minuta* de la vista celebrada el 7 de julio de 2016.

y de 16(a) a la 16(o) con el testimonio de la patóloga forense y; el Certificado de análisis toxicológico.

Además, el Ministerio Público presentó los testimonios de las siguientes personas, a saber: (1) Sr. Carlos Iván Soto Sierra (2) Sr. John Miranda Rivera (3) Agente José Julián Batista Correa (4) Agente Luis Cintrón Villegas (5) Jessica Ortiz Rentas (6) Agente Abiel Soto Méndez (7) Sra. Nilda Rivera Santiago (8) Sr. Carlos Armando Soto López (9) Sra. Carmen Suliveras Ortiz (10) Dra. Rosa M. Rodríguez Castillo. La defensa por su parte presentó como prueba 5 fotografías⁴ y, los testimonios del Sr. Luis Valentín Bonilla y del Sr. Héctor Pérez Rosado. A continuación, expondremos los aspectos relevantes de los testimonios ofrecidos y admitidos en el juicio.

El primer testigo en declarar fue el Sr. Carlos Iván Soto Sierra. El testigo es el padre de Christian y de Carlos quienes para el año 2004 tenían 21 y 22 años de edad respectivamente.⁵ Además de Christian y Carlos, el señor Soto Sierra es padre de Silmary Soto López, Kenia Jael Soto López y Natanael Elier Soto López.⁶ El señor Soto Sierra declaró que Christian y Carlos vivieron toda su vida en Bayamón, en el Residencial Bella Vista, Edificio G-6, Apartamento 1.⁷ El señor Soto Sierra no vivía en el residencial, pero lo visitaba casi todos los días para ver a su familia, pernoctaba en ocasiones y conocía a los vecinos.⁸ Entre los vecinos que conocía estaba la Sra. Nilda Rivera Santiago cuyo apartamento, según el testimonio, quedaba al lado del que hemos mencionado, pero en otro edificio.⁹

El 22 de noviembre de 2014, el testigo fue al Hospital Guaynabo Memorial a cuidar al suegro entre las 9:00 y 10:00 de la mañana.¹⁰ Cuando llegó al hospital, recibió una llamada de Kenia

⁴ Íd.

⁵ Transcripción de la Prueba Oral desfilada en el Juicio (TPO), pág. 2.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 3.

⁸ Íd., pág. 4.

⁹ Íd., págs. 4-5 y 16.

¹⁰ Íd., pág. 5.

Jael para pedirle que fuera al residencial porque habían baleado a Christian y a Carlos.¹¹ Al llegar al lugar donde residían sus hijos, el señor Soto Sierra encontró a Christian muerto y rodeado con una cinta amarilla.¹² Allí le indicaron al testigo que Carlos se encontraba en el Hospital Regional de Bayamón. El testigo fue al hospital donde vio a Carlos ensangrentado en una camilla y con una herida de bala en el cuello.¹³ El señor Soto Sierra logró conversar con Carlos y éste le contó a su padre que “fue un tal Cocó” quien les disparó.¹⁴ El señor Soto Sierra no conoce a Cocó.¹⁵ El testigo también manifestó que Carlos fue trasladado al Centro Médico, allí lo operaron y estuvo de una a dos semanas hospitalizado.¹⁶

El próximo testigo fue el Sr. John Miranda Rivera quien es investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (ICF) y fue uno de los investigadores auxiliares del caso.¹⁷ El testigo indicó que la escena fue trabajada por un equipo de investigación forense compuesto por tres personas, a saber: la Sra. Jessica Ortiz Rentas como investigadora primaria, el Sr. José Batista Correa y el señor Miranda Rivera, éstos últimos como auxiliares.¹⁸ El equipo de investigadores forense llegó a la escena del crimen a las 11:35 de la mañana.¹⁹ El señor Miranda Rivera declaró que estuvo a cargo de tomar las fotografías como parte de la investigación.²⁰ Durante el testimonio, el testigo describió sus observaciones de la escena. Identificó el lugar como uno de edificios de vivienda pública que constaban de tres pisos cada uno. Al llegar

¹¹ Íd.

¹² Íd., págs. 5-6.

¹³ Íd. pág. 7.

¹⁴ Íd., págs. 7 y 14.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., págs. 7-8.

¹⁷ Íd., pág. 20.

¹⁸ Íd., págs. 20-21.

¹⁹ Íd., pág. 22.

²⁰ Íd., pág. 2-23.

al lugar, ya estaban presentes los agentes del orden público y vecinos del área.²¹

Según el testimonio del señor Miranda Rivera, el equipo de investigadores llegó al frente del apartamento G-6-1 del Residencial Bella Vista Heights. Tomó las fotos del área donde ocurrieron los hechos y de la persona que allí se encontraba tapada parcialmente, con aparentes manchas de sangre y, algunos impactos de balas en las escaleras y paredes.²² Luego de hacer las fotografías, el señor Miranda Rivera participó en la búsqueda de piezas de evidencia en la escena, la identificación de las mismas, las cuales fueron fotografiadas.²³ El señor Miranda Rivera no conocía la hora en que ocurrieron los hechos y admitió que no encontró marihuana mientras fotografió el lugar de los hechos.²⁴ Describió el apartamento fotografiado como uno de tres cuartos, una sala, un comedor, una cocina, un *laundry* y un baño.²⁵

El otro investigador forense auxiliar en este caso fue el señor Batista Correa quien declaró en el juicio que tomó un video de la escena.²⁶ En cuanto a sus observaciones de la escena, el testigo declaró que al llegar a la escena, ésta ya estaba acordonada y estaban presente la Policía y los vecinos del lugar.²⁷ Expresó que vio al occiso frente al edificio G-6, tapado parcialmente entre el medio de un área verde y la acera.²⁸ El testigo de cargo manifestó que observó “sangre desde el occiso a las escaleras y el segundo piso de ese edificio, y casquillos, proyectiles en el área y varios impactos en las paredes”.²⁹ El señor Batista Correa dijo que ese día llovió pero la iluminación era buena.³⁰ Declaró que se retiraron de la escena a las

²¹ Íd., pág. 24.

²² Íd., pág. 25.

²³ Íd., págs. 26-27.

²⁴ Íd., págs. 33-35.

²⁵ Íd., pág. 36.

²⁶ Íd., pág. 39.

²⁷ Íd., pág. 41.

²⁸ Íd.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd.

3:25 de tarde y se dirigieron al ICF para: entregar el cadáver, cerrar las tarjetas de identificación y, grabar el video en la computadora del ICF y en un disco compacto (CD).³¹ Durante el testimonio, el Ministerio Público presentó varios segmentos del video tomado por el señor Batista Correa y éste los identificó mientras describía el contenido. Al describir el segmento siete, el testigo explicó que se podían apreciar manchas de aparente sangre localizada en las escaleras que subían al segundo piso. Así el testigo continuó con la descripción de las piezas de evidencia encontradas en el exterior e interior del edificio y culminó su testimonio con el segmento 45 del video que incluyó el cierre de las tarjetas de identificación en el ICF.³² Según el testimonio del señor Batista Correa, no se levantó pólvora del cuerpo del occiso debido a las condiciones lluviosas de ese día.³³

En el juicio declaró el agente de la policía Luis Cintrón Villegas (Agente Cintrón Villegas) quien el día de los hechos entró a su turno a las 4:00 de la mañana.³⁴ El Agente Cintrón Villegas tenía la encomienda de atender querellas y realizar patrullaje preventivo en parte del precinto Bayamón Sur.³⁵ Mientras el Agente Cintrón Villegas patrullaba junto con el Agente Ayala, se registró una llamada en el Sistema 911 sobre un incidente de agresión con arma en el residencial Bella Vista Heights.³⁶ El Agente Cintrón Villegas se encontraba cerca y fueron al residencial.³⁷ Al llegar al residencial, el Agente Cintrón Villegas vio a un joven en el suelo y a otro sentado en una silla. A este último le ponían unos paños en el rostro por un impacto de bala y otro paño en una de las manos.³⁸

³¹ Íd., pág. 45.

³² Íd., págs. 51 -63.

³³ Íd., pág. 65.

³⁴ Íd., pág. 67.

³⁵ Íd., págs. 66-67.

³⁶ Íd., págs. 68 y 70.

³⁷ Íd., págs. 70-71.

³⁸ Íd., págs. 71-72.

El Agente Cintrón Villegas declaró que se le acercó una señora de nombre Nilda Rivera Santiago para conversar. El agente primero estableció el perímetro y luego entrevistó a la señora Rivera Santiago quien ofreció información sobre lo sucedido.³⁹ Según el Agente Cintrón Villegas, la señora Rivera Santiago observó todo lo ocurrido y le dijo el número de tablilla de un vehículo tipo van.⁴⁰

El Agente Cintrón Villegas expresó que la señora Rivera Santiago quien vivía en el edificio D7, le dijo haber visto un vehículo tipo van y a un individuo de aproximadamente 5'5" de estatura, medio rubio, con espejuelos y una camisa de cuadros azules.⁴¹ La señora Rivera Santiago le manifestó al Agente Cintrón Villegas que observó una discusión y el individuo descrito sacó un arma de fuego.⁴² El Ministerio Público le mostró el exhibit 2-N al testigo y éste identificó a la señora Rivera Santiago en el segundo piso del edificio que aparecía en la foto.⁴³ El Agente Cintrón Villegas indicó que le pasó la información recopilada al agente Abiel Soto Méndez. La función del Agente Cintrón Villegas fue velar el perímetro, recopilar información, tomar notas y pasar la información al agente investigador del caso.⁴⁴ El agente permaneció en la escena del crimen hasta las 4:00 de la tarde.⁴⁵

El Agente Cintrón Villegas no prestó una declaración jurada sobre los hechos.⁴⁶ A preguntas del abogado de defensa, el testigo manifestó que llegó a la escena a eso de las 11:00 de la mañana y el Agente Soto Méndez llegó 40 minutos después.⁴⁷ Asimismo, el Agente Cintrón Villegas declaró que en la escena encontró al cadáver con una sábana vieja puesta y no sabía quién se la había puesto.⁴⁸

³⁹ Íd., págs. 72-73.

⁴⁰ Íd., pág. 73.

⁴¹ Íd.

⁴² Íd.

⁴³ Íd., pág. 79.

⁴⁴ Íd., págs. 76-80.

⁴⁵ Íd., pág. 80.

⁴⁶ Íd., pág. 81.

⁴⁷ Íd., pág. 84.

⁴⁸ Íd., pág. 85.

Asimismo, indicó que los paramédicos verificaron los signos vitales en el cuerpo del occiso.⁴⁹

La próxima testigo en declarar fue la señora Ortiz Rentas quien al momento del juicio llevaba 12 años trabajando para el ICF.⁵⁰ La señora Ortiz Rentas fue la investigadora forense primaria del presente caso.⁵¹ La testigo llegó a la escena con el señor Miranda Rivera y el señor Batista Correa. En el lugar se encontraba el Agente Cintrón Villegas, el Agente Soto Méndez y la Fiscal María Del Mar Ortiz.⁵² La señora Ortiz Rentas indicó que le preguntó a los agentes de la Policía por los detalles relacionados con el caso y la escena.⁵³ La testigo realizó una inspección visual de la escena en general junto con los investigadores auxiliares.⁵⁴ Lo primero que vio la investigadora fue un cuerpo frente al edificio G-6, el lugar acordonado y la presencia de la Policía.⁵⁵ La investigadora también observó, como parte de la inspección general, una silla, piezas de ropa, casquillos y manchas de aparente sangre.⁵⁶

La señora Ortiz Rentas decidió utilizar el método de búsqueda por zona con el fin de observar e identificar piezas de evidencia en la escena.⁵⁷ La investigadora identificó la evidencia con números, preparó un croquis rústico para documentar las piezas de evidencia y tomó las medidas en la escena en relación con las piezas de evidencia y el occiso.⁵⁸ Luego de preparar el croquis rústico, la investigadora rindió el informe de hallazgo de escena y luego levantó las piezas de evidencia ya fijadas e identificadas.⁵⁹ El croquis rústico

⁴⁹ Íd., págs. 85-86.

⁵⁰ Íd., pág. 88.

⁵¹ Íd., pág. 91.

⁵² Íd., pág. 94.

⁵³ Íd., pág. 95.

⁵⁴ Íd., págs. 95-96.

⁵⁵ Íd., pág. 96-97.

⁵⁶ Íd., pág. 97.

⁵⁷ Íd., págs. 98-99.

⁵⁸ Íd., 99-101.

⁵⁹ Íd., pág. 102.

no le fue entregado al Ministerio Público y se mantuvo en los archivos del ICF.⁶⁰ El croquis digital fue presentado en el juicio.⁶¹

La testigo describió otras piezas de evidencia identificadas, tales como: un suéter color gris, una toalla multicolor con diseños florales, unas chancletas color azul, gris y anaranjado marca Jordan, casquillos (calibre 9 milímetro, 9x19 y WCC) y proyectiles de balas.⁶² La señora Ortiz Rentas hizo constar en el *Informe de hallazgo* que no se ocuparon armas de fuego en la escena.⁶³ Se ocupó una bolsa plástica, con cierre a presión con picadura, y otras vacías.⁶⁴ Informó que la persona muerta fue identificada por su padre.⁶⁵ El occiso fue Christian Soto López, de 21 años de edad, 5'8" de estatura, 140 libras de peso, de tez blanca, ojos color marrón, cabello negro, corto y lacio, y con tatuajes.⁶⁶ Frente a la puerta del apartamento G6-2 y en el pasillo se encontraron proyectiles, y hubo impactos de balas en las escaleras.⁶⁷ Asimismo, en las escaleras se encontraron manchas de aparente sangre.⁶⁸

A preguntas del abogado de la defensa, la señora Ortiz Rentas explicó que el equipo forense entró al apartamento G6-1 porque siguieron un rastro de aparente sangre desde afuera hasta el interior del apartamento.⁶⁹ La búsqueda de la señora Ortiz Rentas dentro del apartamento se limitó a lo que estaba visible y no abrió o registró gavetas ni puertas cerradas.⁷⁰ En el contrainterrogatorio, la señora Ortiz Rentas admitió que no se realizó un informe sobre la dirección de los proyectiles.⁷¹ Asimismo, admitió que se protegieron las manos

⁶⁰ Íd., pág. 109.

⁶¹ Íd., págs. 113-114.

⁶² Íd., págs. 115-116 y 125-127.

⁶³ Íd., págs. 125-126.

⁶⁴ Íd., pág. 128.

⁶⁵ Íd., pág. 129.

⁶⁶ Íd., pág. 128.

⁶⁷ Íd., págs. 139-141 y 177-180.

⁶⁸ Íd., pág. 142.

⁶⁹ Íd., pág. 172.

⁷⁰ Íd., pág. 173.

⁷¹ Íd., pág. 180.

del occiso para hacer un raspado de uñas con el fin de conocer si contenía ADN del atacante.⁷²

El agente Abiel Soto Méndez declaró que lleva 15 años en la Policía y seis de ellos en la División de Homicidios donde investiga casos de asesinatos y de agresiones graves.⁷³ El 22 de noviembre de 2014, lo llamaron a las 10:30 de la mañana y le informaron que había ocurrido un asesinato en el Residencial Bella Vista Heights.⁷⁴ El Agente Soto Méndez se reunió con su supervisor inmediato (Sr. Balwin Alvarado) y fueron a buscar a la Fiscal para dirigirse al lugar de los hechos.⁷⁵ Llegaron al residencial a las 11:15 de la mañana y allí encontraron al Agente Cintrón Villegas quien custodiaba la escena.⁷⁶ El Agente Cintrón Villegas le informó sobre la persona muerta y la otra persona herida, que había sido trasladada al hospital.⁷⁷

El Agente Soto Méndez indicó que el Agente Cintrón Villegas, le proveyó el número de teléfono de una testigo que pudo observar los hechos, la señora Rivera Santiago.⁷⁸ El Agente Soto Méndez la llamó y acordaron reunirse en el centro de denuncias.⁷⁹ El agente llamó a la señora Rivera Santiago y la llevó al centro de denuncias para entrevistarla.⁸⁰ La señora Rivera Santiago residía en el edificio D7, apartamento 4 del Residencial Bella Vista Heights.⁸¹ Según el Agente Soto Méndez, la señora Rivera Santiago le dijo en la entrevista lo siguiente:

Ella me indica de que ese día se levantó temprano, desayunó y es que en horas de por la mañana escuchó una, un pla pla como dice ella, refiriéndose a unas detonaciones y se asoma hacia el balcón y cuando se asomó hacia el balcón pudo ver, pudo observar a una

⁷² Íd., págs. 181-182.

⁷³ Íd., págs. 192-193.

⁷⁴ Íd., pág. 194.

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ Íd., pág. 195.

⁷⁷ Íd., págs. 195-196.

⁷⁸ Íd., pág. 196.

⁷⁹ Íd.

⁸⁰ Íd., págs. 201-203. Ese día, el Agente Soto Méndez también citó al padre del occiso.

⁸¹ Íd., pág. 202.

persona bajita, eh tez blanca, este con una camisa de cuadritos azul y blanca eh disparándole y caminando hacia atrás, disparando a, a Christian Emir Soto López. Este ella observa eso, también observa que hay un vehículo que está estacionado, color azul que da reversa, una tipo guagua que da reversa y que luego de haberle disparado a Christian Emir se monta y se marchan del lugar. Este el joven blanquito, canito eh y pequeño con mahónes azul.⁸²

La señora Rivera Santiago conoce al occiso y al herido porque ha vivido en el residencial por más de 19 años.⁸³ El Agente Soto Méndez indicó que la señora Rivera Santiago le dijo haber intentado tomar fotos o video al responsable de los hechos, pero no pudo.⁸⁴ Asimismo, la testigo le comentó que corrió hacia el lugar donde se encontraba Christian en el suelo y allí observó a Carlos ensangrentado.⁸⁵ Luego de testificar sobre la entrevista, el Agente Soto Méndez identificó a la señora Rivera Santiago en la foto marcada como Exhibit 3-G .⁸⁶

En relación con la entrevista de Don Carlos, padre del occiso, comentó en esencia lo que reseñamos del primer testimonio del caso.⁸⁷ Reiteró que Don Carlos le indicó que fue un tal Cocó quien mató a Christian. Don Carlos le expresó al Agente Soto Méndez que obtuvo la información de su hijo Carlos, mientras éste estaba en el hospital. Además, el padre le comentó al agente que, según su hijo Carlos, Cocó dijo antes de disparar que Carlos “estaba choteando” y “estaba loco”.⁸⁸ El padre de Christian y Carlos, al igual que la señora Rivera Santiago, prestó una declaración jurada a esos efectos, el mismo día de los hechos.⁸⁹

El Agente Soto Méndez también entrevistó ese día, en horas de la noche en el hospital, a Carlos quien tenía heridas de bala en

⁸² Íd., pág. 204.

⁸³ Íd.

⁸⁴ Íd.

⁸⁵ Íd., pág. 205.

⁸⁶ Íd.

⁸⁷ Íd., pág. 208.

⁸⁸ Íd., pág. 209.

⁸⁹ Íd.

la cara y en la mano derecha.⁹⁰ En la entrevista, Carlos le expresó al Agente Soto Méndez lo siguiente:

Me dijo que él estaba, lo primero que me dijo fue que un tal Cocó fue el que le disparó. Luego de eso me dijo que él estaba en su casa, en el edificio G6-1, apartamento G6-1 está con su hermano, estaban ambos despiertos. Que alguien le toca la puerta y cuando abren la puerta observan que es un tal Cocó este quien conoce de vista. Entonces este el tal Cocó le empieza, empieza una discusión entre ellos, entre que si Cocó le, le le está, le está indicando de que el entiende de que ellos lo están choteando. Y este, y él herido Carlos indica de que no está choteando, de que él no sabe de qué él está hablando, de que se está, si el cogió una probatoria de seis meses, pero este que no va a estar chotando a nadie y este el señor Cocó c/p cono como Cocó dijo que estaba bien aborrecido, que estaba emepeao este y dijo que ustedes estaban a lo loco, lo cual él saca eh inmediatamente saca un arma de fuego, me narra el testigo, saca un arma de fuego luego de haberle dicho que estaba a lo loco y le hizo, empezó a dispararle.⁹¹

El Agente Soto Méndez continuó declarando:

[...] Carlos me indica que él salió corriendo hacia el segundo piso cuando se siente, siente la lo, el golpe eh, dice que sintió un, este, los disparos, sale corriendo, se ve que empieza a botar sangre y cuando llega al segundo piso logra observar que Cocó está disparándole al, al hermano, el hermano cae en el suelo y él sigue disparándole. Este él se armó de valor y bajó de nuevo a, a para ver si podía socorrer a su hermano, pero ya Cocó había terminado de dispararle y el observó que Cocó se montó en una guagua color azul Odyssey y puedo decir color azul, se montó en esa guagua y se marchó. Se acerca al hermano este y el hermano, él indica que como que lo vio moverse, pero luego de eso el hermano murió y él este, él no pudo, que Carlos no pudo salvarle la vida.⁹²

Carlos le describió al Agente Soto Méndez el arma de fuego como una niquelada.⁹³ El agente indicó que el nombre de Cocó es Alexis Leonel Rivera Colón y lo identificó en sala.⁹⁴ Indicó que corroboró la información relacionada con el sospechoso a través del Sistema DAVID de la Policía. Según el testimonio, el agente pudo limitar su búsqueda a individuos que utilizan espejuelos y encontró una foto con las descripciones similares a las obtenidas de las

⁹⁰ Íd., págs. 210-211.

⁹¹ Íd., págs. 211-212.

⁹² Íd., pág. 212.

⁹³ Íd., págs. 212-213.

⁹⁴ Íd., pág. 213.

entrevistas.⁹⁵ Ya con el nombre de Alexis, realizó dos ruedas de confrontación (una para la señora Rivera Santiago y otra para Carlos) con 9 fotos entre las cuales se encontraba la del sospechoso.⁹⁶ Carlos identificó a Alexis Leonel Rivera Colón en la foto número 5 como la persona que realizó los disparos. Luego de la identificación, Carlos puso sus iniciales en la foto seleccionada y el Agente Soto Méndez levantó el *Acta de rueda de confrontación* con fecha del 25 de noviembre de 2014.⁹⁷

Respecto a la rueda de confrontación realizada con la señora Rivera Santiago, el Agente Soto Méndez expresó que ésta identificó la foto número 1 y puso las iniciales.⁹⁸ El Agente Soto Méndez expresó que preparó el *Acta de rueda de confrontación* con fecha del 26 de noviembre de 2014 y reconoció que se le olvidó firmarla.⁹⁹ En el juicio, el Agente Soto Méndez relacionó al acusado con la persona que aparece en la foto seleccionada por la señora Rivera Santiago en la rueda de confrontación.¹⁰⁰ El testigo declaró que la identificación mediante fotos se realiza cuando el sospechoso no puede ser localizado y, en el presente caso, el apelante fue arrestado en el estado de Florida.¹⁰¹

En el contrainterrogatorio, la defensa le mostró al testigo el Exhibit 2-N y se indicó que la persona que aparecía en el balcón del segundo nivel no era la señora Rivera Santiago (contrario a lo expresado por el Agente Cintrón Villegas en su testimonio).¹⁰² El Agente Soto Méndez identificó a la señora Rivera Santiago en la foto marcada como exhibit 3-F.¹⁰³ En relación con la identificación de Alexis Rivera Colón, el Agente Soto Méndez expresó que las únicas

⁹⁵ Íd., págs. 214-215.

⁹⁶ Íd., pág. 216.

⁹⁷ Íd., págs. 218-222.

⁹⁸ Íd., págs. 226-227.

⁹⁹ Íd., págs. 228 y 230.

¹⁰⁰ Íd., pág. 232.

¹⁰¹ Íd., págs. 239-240.

¹⁰² Íd., pág. 242.

¹⁰³ Íd., pág. 243.

descripciones utilizadas en su investigación fueron las que hemos mencionado y no indagó para conocer otras. Asimismo, indicó que le dijeron que el autor de los delitos tenía espejuelos, pero en las fotos usadas en el proceso de identificación las personas no tenían puesto espejuelos.¹⁰⁴ No obstante, el Agente Soto Méndez indicó que buscó en el Sistema DAVID el nombre del acusado tras recibir una confidencia.¹⁰⁵

La defensa también le preguntó al testigo sobre el proceso de identificación de otra persona que estuvo en el lugar de los hechos y fue acusado en el proceso independiente. El Agente Soto Méndez indicó que en efecto se investigó al Sr. Salvador Villanueva Meléndez quien fue acusado pero los cargos no procedieron.¹⁰⁶ A preguntas del abogado de defensa, el Agente Soto Méndez indicó que entrevistó a un hombre llamado Norberto Rivera en la propiedad donde se encontró la van Odyssey.¹⁰⁷ El Agente Soto Méndez admitió que Norberto mencionó a Salvador como la persona que haló el gatillo y añadió que éste estaba solo cuando lo hizo.¹⁰⁸ En el redirecto, el Ministerio Público le preguntó al testigo cuál era la descripción física de Salvador y fue descrito como una persona alta, corpulenta y de piel trigueña.¹⁰⁹

La próxima testigo en declarar fue la señora Rivera Santiago.¹¹⁰ La testigo expresó que ha vivido por los últimos 20 años en el apartamento G7-4 del Residencial Bella Vista Heights.¹¹¹ El 22 de noviembre de 2014, la señora Rivera Santiago estaba viendo televisión y escuchó dos explosiones. En ese momento no hizo caso, porque pensó que eran petardos, pero luego escuchó “un pra pra

¹⁰⁴ Íd., págs. 252-260.

¹⁰⁵ Íd., pág. 260.

¹⁰⁶ Íd., pág. 262.

¹⁰⁷ Íd., pág. 264.

¹⁰⁸ Íd., pág. 265.

¹⁰⁹ Íd., págs. 273-274.

¹¹⁰ Íd., pág. 275.

¹¹¹ Íd., pág. 276.

pra pra”, pensó que eran tiros y salió al balcón de su apartamento.¹¹² Según la testigo, ésta miró a la izquierda y vio “un tipo blanquito bajito con espejuelos este, recorte bajito, tenía como los pelitos paraítos al frente rubio”.¹¹³

La señora Rivera Santiago declaró que vio al sujeto disparar con las dos manos un arma de fuego hacia dentro de las escaleras mientras caminaba hacia atrás y en ese momento no sabía a la persona que le estaba disparando.¹¹⁴ Según la testigo, cuando el sujeto dejó de disparar, soltó una de las manos y pudo ver que el arma de fuego era color niquelada.¹¹⁵ La señora Rivera Santiago vio cuando un cuerpo cayó hacia la parte de afuera y en ese momento se dio cuenta que era Christian, el hijo de su vecina Silma.¹¹⁶ La testigo indicó que al momento de los hechos no había ninguna otra persona afuera.¹¹⁷ La señora Rivera Santiago indicó que se asustó mucho, y cuando Christian cayó, el sujeto se viró y llamó con un silbido a una guagua que estaba estacionada afuera del residencial.¹¹⁸ La guagua entró en reversa hasta el lugar donde hicieron los disparos y el sujeto que ultimó a Christian se montó por la puerta del chofer gritándole a la persona que estaba guiando “cabrón muévete pa allá”.¹¹⁹

La testigo declaró que luego llegó la ambulancia y la policía al lugar de los hechos. La señora Rivera Santiago declaró que otro policía le dio el número de teléfono de la primera al Agente Soto Méndez quien se comunicó con ella y la entrevistó.¹²⁰ En la entrevista la testigo le dijo al Agente Soto Méndez, que no quería ir

¹¹² Íd., págs. 277. En el contrainterrogatorio reafirmó que escuchó los sonidos. Íd., pág. 321.

¹¹³ Íd., pág. 278.

¹¹⁴ Id, pág. 279-280.

¹¹⁵ Íd., pág. 279.

¹¹⁶ Id., pág. 280.

¹¹⁷ Íd., pág. 281.

¹¹⁸ Íd., pág. 282. En el contrainterrogatorio dijo que la guagua estaba afuera del residencial. Íd., pág. 326.

¹¹⁹ Íd.

¹²⁰ Íd., págs. 288-289.

al Tribunal y solo le iba a contar lo que vio.¹²¹ La señora Rivera Santiago le expresó al Agente Soto Méndez que el individuo que disparó era “un tipo blanquito, flaquito, este que usaba espejuelos con pelos paraitos al frente como rubio, usaba este, usaba una camisa de botones con cuadros azules y blancos, manga corta y un mahón azul, no tenía botones, carita limpia”.¹²²

La señora Rivera Santiago identificó en corte abierta a Alexis Rivera Colón como la persona que vio disparándole a Christian.¹²³ Sobre el proceso de identificación explicó que el Agente Soto Méndez le mostró una hoja con 9 fotos de 9 individuos para ver si podía identificar a la persona que mató a Christian.¹²⁴ La testigo expresó que cuando le presentaron las fotos identificó de inmediato a la persona de la foto número 1 como el sujeto que mató a Christian.¹²⁵ A preguntas del Ministerio Público, la señora Rivera Santiago relacionó la foto que identificó el 26 de noviembre de 2014 con el acusado que estaba en la sala el día del juicio.¹²⁶

En el contrainterrogatorio, la señora Rivera Santiago indicó que padece de Parkinson y depresión severa.¹²⁷ La testigo expresó que toma varios los medicamentos, a saber: Xolof, Activan, Restoril y Temazepam, pero desconoce los efectos secundarios.¹²⁸ Asimismo, a preguntas de la defensa, la testigo admitió que “las cosas” se le olvidaban si pasaban 4 meses.¹²⁹ A esos efectos, la señora Rivera Santiago expresó que todos los días leía la declaración jurada que prestó y tenía una copia en su casa pues se la pidió a los fiscales.¹³⁰ La testigo dijo que la razón para pedir la copia fue porque tuvo un

¹²¹ Íd., pág. 289.

¹²² Íd., págs. 289-290.

¹²³ Íd., pág. 281.

¹²⁴ Íd., pág. 291.

¹²⁵ Íd., pág. 296.

¹²⁶ Íd., pág. 298.

¹²⁷ Íd., pág. 313.

¹²⁸ Íd., págs. 313-316.

¹²⁹ Íd., pág. 316.

¹³⁰ Íd., pág. 317.

accidente, la operaron y perdió un poco la memoria.¹³¹ La última vez que leyó la declaración jurada fue la noche anterior al día que testificó en el juicio.¹³² La señora Rivera Santiago expresó que no fue a buscar el celular para grabar y tomar fotos del momento, contrario a lo que dijo el Agente Soto Méndez.¹³³ En el proceso de identificación, la señora Rivera Santiago admitió que no podía apreciar en las fotos si la persona era flaquita y no tenía el pelo paraíto.¹³⁴ En el redirecto, el Ministerio Público le preguntó a la señora Rivera Santiago el por qué utilizaba espejuelos el día del juicio y la testigo contestó que los usa “para ver las letras pequeñas”.¹³⁵ Asimismo, aclaró que puso las iniciales en la foto número 1, luego de identificar al acusado.¹³⁶

Culminado el testimonio de la señora Rivera Santiago, testificó el Sr. Carlos Armando Soto López, hermano de Christian.¹³⁷ El testigo declaró que para el 22 de noviembre de 2014 vivía en apartamento G6-1 del Residencial Bella Vista Heights con su madre y tres hermanos.¹³⁸ Ese día, Carlos se encontraba con Christian en la sala del apartamento viendo televisión y alguien tocó la puerta.¹³⁹ Al abrir la puerta, Carlos ve a Cocó, a quien conoce de vista, abre el portón y lo saluda.¹⁴⁰ En el juicio, Carlos describió a Cocó como una persona con espejuelos, blanquita, ni gorda ni flaca y vestía una camiseta de botones azul marino, blanca y gris.¹⁴¹ Carlos se sentó en las escaleras y Cocó comenzó a decirle “que estaban guillaos de loco y que estaban y que choteando” refiriéndose a Carlos y a Christian.¹⁴² Christian salió del apartamento y se sentó también en

¹³¹ Íd., pág. 318.

¹³² Íd., pág. 319.

¹³³ Íd., pág. 325.

¹³⁴ Íd., pág. 332.

¹³⁵ Íd., pág. 343.

¹³⁶ Íd., pág. 344.

¹³⁷ Íd., pág. 346.

¹³⁸ Íd., pág. 347.

¹³⁹ Íd., pág. 348.

¹⁴⁰ Íd.

¹⁴¹ Íd., pág. 349.

¹⁴² Íd., págs. 351-352.

la escaleras al lado de Carlos.¹⁴³ Carlos le dijo a Cocó que no los estaba choteando y que tenía unos papeles de un caso de ley de armas y de una orden de allanamiento.¹⁴⁴ Luego de esa conversación, Cocó sacó una pistola “aniquelá y negra” del lado derecho de la cintura y comenzó a dispararle a Carlos y a Christian.¹⁴⁵

Christian corrió por el lado de Cocó en dirección al estacionamiento y Carlos corrió hacia el segundo piso por las escaleras.¹⁴⁶ Carlos continuó escuchando disparos, pero no hacía él, por lo que se asomó por el alero del segundo piso y cuando miró hacia abajo vio a Cocó disparándole al hermano en el piso.¹⁴⁷ Carlos identificó en sala a Alexis Rivera Colón como la persona que les disparó.¹⁴⁸ Luego de los disparos, Carlos fue la lado del hermano y Cocó se montó en una guagua Odyssey, color azul y “tinteaita”.¹⁴⁹ El testigo indicó que Cocó estaba con otro muchacho trigueño y alto que vestía una camisa negra, mahón largo y gorra.¹⁵⁰ Cuando Cocó se fue, Carlos se quedó al lado del hermano y comenzó a decir “que si los cogía los iba a matar”.¹⁵¹ Carlos también declaró que recibió 4 disparos, uno en la nariz, en el hombro, en el antebrazo y en la muñeca.¹⁵²

Carlos testificó que los vecinos llegaron a ayudar, entre ellos la señora Rivera Santiago.¹⁵³ El testigo declaró que, al bajar del segundo piso, entró al cuarto de su casa a buscar cosas para ayudar a su hermano, limpiarse y, como no podía con las manos, los vecinos fueron quienes le ayudaron.¹⁵⁴ Luego, Carlos fue llevado en

¹⁴³ Íd., pág. 352.

¹⁴⁴ Íd., págs. 352-353.

¹⁴⁵ Íd., págs. 353-354.

¹⁴⁶ Id., pág. 354.

¹⁴⁷ Íd., pág. 355.

¹⁴⁸ Íd., págs. 356-357.

¹⁴⁹ Íd., pág. 356.

¹⁵⁰ Íd., pág. 357.

¹⁵¹ Íd.

¹⁵² Íd., pág. 358.

¹⁵³ Íd.

¹⁵⁴ Íd., pág. 360.

ambulancia al Hospital Regional de Bayamón de donde fue trasladado al Centro Médico.¹⁵⁵ Mientras sacaban a Carlos del Hospital Regional de Bayamón para trasladarlo al Centro Médico, se encontró con su padre.¹⁵⁶ El padre le preguntó quién les había hecho eso y Carlos le contestó que se llamaba Cocó.¹⁵⁷

Sobre el proceso de identificación, Carlos expresó que el Agente Soto Méndez lo visitó el 25 de noviembre de 2014 para ver si podía reconocer a una de las personas en un *line up*.¹⁵⁸ Para ello, el Agente Soto Méndez le mostró 9 fotos con 9 personas diferentes.¹⁵⁹ Las fotos tenían diferentes números en la parte de abajo y Carlos reconoció a Cocó como la persona que estaba en la foto número 5.¹⁶⁰ El proceso de identificación mediante fotos se realizó en un cuarto del Centro Médico.¹⁶¹ A preguntas del Ministerio Público, Carlos indicó que la persona de la foto número 5, la cual fue identificada el 25 de noviembre de 2014, era la misma persona que conocía como Cocó y señaló al acusado en corte abierta.¹⁶² Durante el contrainterrogatorio, Carlos indicó que había compartido con Cocó dos o tres veces y nunca había tenido problemas.¹⁶³ Asimismo, Carlos mencionó que la guagua Odyssey permaneció en reversa en el estacionamiento durante el incidente.¹⁶⁴ Además, manifestó que Cocó sacó el arma del lado derecho de su cintura y disparó con la mano derecha.¹⁶⁵

La próxima en declarar fue la Sra. Carmen Suliveras Ortiz quien fue la examinadora de armas de fuego del ICF.¹⁶⁶ La examinadora de armas de fuego realizó la comparación microscópica

¹⁵⁵ Íd.

¹⁵⁶ Íd., pág. 361.

¹⁵⁷ Íd.

¹⁵⁸ Íd., pág. 364.

¹⁵⁹ Íd., pág. 365.

¹⁶⁰ Íd.

¹⁶¹ Íd., pág. 366.

¹⁶² Íd., pág. 367.

¹⁶³ Íd., págs. 379-380.

¹⁶⁴ Íd., págs. 381-382.

¹⁶⁵ Íd., pág. 388.

¹⁶⁶ Íd., pág. 410.

de los proyectiles y casquillos de la escena.¹⁶⁷ Explicó que los proyectiles y los casquillos graban unas marcas cuando un arma es detonada. En el presente caso, la señora Suliveras Ortiz recibió 4 proyectiles de la escena, 15 casquillos y 3 proyectiles de autopsia.¹⁶⁸ La examinadora de armas de fuego, no pudo llegar a una determinación sobre 2 de los 4 proyectiles de la escena, porque estaban “bastante mutilados”.¹⁶⁹ Sin embargo, sobre los otros 2 proyectiles de la escena y los 3 proyectiles recuperados de la autopsia, la señora Suliveras Ortiz determinó que eran calibre 9 milímetros y fueron disparados por la misma arma de fuego.¹⁷⁰ En relación con los 15 casquillos, determinó que eran calibre 9 milímetros y fueron disparados por la misma arma de fuego.¹⁷¹

Luego testificó la Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo (doctora Rodríguez Castillo) quien labora como patóloga forense del ICF. Con el testimonio de la patóloga forense, el Ministerio Público sometió en evidencia las fotos marcadas como Identificaciones 16-A al 16-O.¹⁷² Las misma fueron admitidas por el TPI y marcadas como Exhibits 15-A al 15-O.¹⁷³ No se admitió las fotos que formaron parte de la Identificación 17.¹⁷⁴ Superado el asunto de la autenticación y admisión de las fotos mencionadas, la patóloga forense declaró sobre su intervención en la investigación del caso. Al momento del juicio, la doctora Rodríguez Castillo llevaba laborando para el ICF 22 años y hasta el 4 de julio de 2016 había realizado 10,788

¹⁶⁷ Íd., pág. 422.

¹⁶⁸ Íd., págs. 418 y 429.

¹⁶⁹ Íd., págs. 434-435.

¹⁷⁰ Íd., pág. 434.

¹⁷¹ Íd., pág. 435. La examinadora de armas de fuego explicó que las siglas WCC corresponde a la marca del fabricante y el “9x19” es equivalente a 9 milímetro. La diferencia surge porque son distintos fabricantes. Íd., págs. 435-436. La defensa cuestionó a la examinadora de armas de fuego sobre el documento donde hizo constar las características de los proyectiles y casquillos analizados. Sin embargo, a pregunta del Ministerio Público, la señora Suliveras Ortiz indicó que esos documentos están disponibles para ser examinado por las partes a través de la sección de Control y Custodia, Sección de Seguridad y Calidad del ICF. Íd., pág. 461.

¹⁷² Íd., págs. 468-469 y 476.

¹⁷³ Íd., pág. 475.

¹⁷⁴ Íd.

autopsias.¹⁷⁵ La doctora Rodríguez Castillo fue quien le realizó la autopsia a Christian el 24 de noviembre de 2014.¹⁷⁶

Según la patóloga forense, las heridas A y B en el cuerpo de Christian se encontraban en el área del antebrazo derecho, eran de entrada, las trayectorias eran de derecha a izquierda y eran compatibles con “heridas de defensa”.¹⁷⁷ La herida C estaba localizada en el lado derecho del área de la espalda, con característica de entrada y un orificio de salida en el costado derecho.¹⁷⁸ La trayectoria de la herida C fue de izquierda a derecha.¹⁷⁹ La herida D estaba localizada en el glúteo izquierdo y cruzó la espalda hasta el plano muscular del costado derecho de donde se recuperó un proyectil blindado.¹⁸⁰ Respecto a las heridas de bala C y D, la patóloga forense explicó que eran compatibles con unas heridas recibidas a más de 2 pies de distancia y eran “de movimiento de girar” lo que significa que la persona que recibió las heridas de bala estaba en movimiento como “corriendo”, “caminando” o “doblado”.¹⁸¹

En relación con las heridas E, F y G, la doctora Rodríguez Castillo declaró que se localizaron en la espalda.¹⁸² La trayectoria de la herida F fue de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.¹⁸³ Estas heridas (E, F y G) fueron las más que produjeron daños a los órganos internos.¹⁸⁴ La causa de la muerte de Christian fue “[h]eridas de bala y homicidio sin imputación jurídica”.¹⁸⁵ A preguntas de la defensa, la patóloga forense declaró

¹⁷⁵ Íd., págs. 480-481.

¹⁷⁶ Íd., págs. 483-484.

¹⁷⁷ Íd., págs. 492-500.

¹⁷⁸ Íd., pág. 500-501.

¹⁷⁹ Íd., pág. 501.

¹⁸⁰ Íd., pág. 504.

¹⁸¹ Íd., pág. 506.

¹⁸² Íd., págs. 506-507.

¹⁸³ Íd., pág. 509.

¹⁸⁴ Íd., pág. 516.

¹⁸⁵ Íd., pág. 523.

que todas las heridas fueron de abajo hacia arriba y “esto es un plano inferior el occiso y un plano superior el agresor”.¹⁸⁶

Por su parte, la defensa presentó el testimonio del Sr. Luis Valentín Bonilla quien al momento del juicio no trabajaba por estar incapacitado y previo a ello laboró para las Navieras de Puerto Rico.¹⁸⁷ El testigo reside en la Urbanización Bella Vista del municipio de Bayamón y conocía al apelante hace 8 años.¹⁸⁸ La relación entre ambos era de comunidad y Alexis Rivera Colón le ayudaba al testigo a asistir a ancianos. La supuesta ayuda, según el testigo, consistía en cortar la grama, pintar casas y llevar a los ancianos al hospital.¹⁸⁹ El último testigo en declarar fue el Sr. Héctor Pérez Rosado quien vive en la Urbanización Bella Vista del Municipio de Bayamón y tuvo una amistad con el apelante por más de 20 años.¹⁹⁰ El señor Pérez Rosado describió a Alexis Rivera Colón como una persona cooperadora, trabajadora, buen padre y buen hijo.¹⁹¹

Sometido el caso ante la consideración del Jurado, el apelante fue hallado culpable por los cargos imputados y fue sentenciado a cumplir 133 años y 10 meses de prisión.¹⁹² Insatisfecho con el veredicto de culpabilidad, Alexis Rivera Colón acudió ante nosotros en apelación y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

1. ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD EN EL CASO DE EPÍGRAFE A PESAR DE QUE HUBO CONTRADICCIONES MEDULARES EN LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS OCULARES SOBRE LO SUCEDIDO.
2. ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD A PESAR DE QUE LA IDENTIFICACIÓN DEL APELANTE FUE CONTRARIA A DERECHO Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

¹⁸⁶ Íd., pág. 534.

¹⁸⁷ Íd., pág. 536.

¹⁸⁸ Íd., págs. 536-537.

¹⁸⁹ Íd., pág. 538.

¹⁹⁰ Íd., pág. 553.

¹⁹¹ Íd., pág. 555.

¹⁹² Véase *Sentencia* en autos originales.

3. ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD A PESAR DE QUE NO SE PROBÓ LA CULPABILIDAD DEL APELANTE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.
4. ERRÓ EL JUZGADOR DE LOS HECHOS AL EMITIR UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD A PESAR DE QUE LA PRUEBA CIENTÍFICA PRESENTADA NO SUSTENTABA LO DECLARADO POR LOS TESTIGOS OCULARES.¹⁹³

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso de apelación.

II.

A. La presunción de inocencia y la duda razonable

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPRA, Tomo I). Todo acusado goza de la presunción de inocencia en los procesos criminales. Íd. Dicha presunción también forma parte de las Reglas 110 y 304 de Evidencia (32 L.P.R.A. Ap. VI), y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. Íd., págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985). Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador

¹⁹³ Conforme surge del escrito de Apelación presentada el 10 de noviembre de 2016 se incluyó, un quinto señalamiento de error, a saber:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACEPTAR UN VEREDICTO NO UNÁNIME PARA CONDENAR AL APELANTE A PESAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A SER HALLADO CULPABLE POR UNANIMIDAD SEGÚN RESUELTO EN EL CASO DE COMMONWEALTH OF PUERTO RICO V. SÁNCHEZ VALLE ET AL, 15-108, EL CUAL EXPRESA LA APLICACIÓN A PUERTO RICO DE LOS DERECHOS COBIJADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Sin embargo, este señalamiento de error enumerado número cinco no fue incluido o discutido en el alegato que fue sometido por el apelante con posterioridad al escrito de apelación. Por ello, entendemos que el señalamiento de error fue renunciado por lo que se hace innecesario abundar sobre ello.

de los hechos debe absolverlo. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992). El Estado debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos “aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”. Íd., citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, págs. 760-761. Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). La intervención indiscriminada con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial. Íd.

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 655. Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, supra; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974). El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y, por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Estado probó la

culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552. En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia”. Íd.; véase, además, *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 654. El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

Por último, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos. Íd.; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986). En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado

o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640.

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. Íd. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. Íd., págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in ómnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483, citando a *Pueblo v. Méndez Feliciano*, 90 DPR 449 (1946).

B. La identificación del acusado y su admisibilidad en evidencia.

El procedimiento de identificación de un imputado de delito está enmarcado en la Sección 7 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPRA, Tomo I) que dispone una de las máximas en nuestro ordenamiento jurídico al establecer que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Por ello, el paso inicial que garantiza la imparcialidad de la cual debe estar dotado todo proceso criminal comienza con la forma en que se identifica al acusado. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). La identificación del acusado “es una de las etapas más esenciales o críticas del procedimiento

criminal”. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009), citando a *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987).

En nuestro ordenamiento jurídico existen varios métodos de identificación, entre ellos: (1) la rueda de detenidos y (2) las fotografías.

Las Reglas 252.1 y 252.2 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) instituyen cómo habrá de efectuarse el proceso de identificación mediante una rueda de detenidos o por la utilización de fotografías respectivamente. Sobre el método que debe utilizarse, el Tribunal Supremo ha expresado: “lo importante no es el método que se utilice para la identificación del acusado, lo importante es que esa identificación sea libre, espontánea y confiable”. *Pueblo v. Hernández González*, supra, pág. 292; *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977). Asimismo, dicho foro ha reiterado que la confiabilidad de la identificación de un imputado se determinará a la luz de las circunstancias particulares que la rodearon. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86 (2003); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

La confiabilidad y la admisibilidad de la identificación de un sospechoso dependen de la totalidad de las circunstancias particulares de cada caso, independientemente de lo sugestivo del método utilizado. Por ello, el análisis de la confiabilidad de la identificación de un acusado se debe hacer tomando en consideración los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al acusado en el momento de la comisión del acto delictivo; (2) el grado de atención del testigo; (3) corrección de la descripción; (4) el nivel de certeza en la identificación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y el momento en que el testigo identifica al acusado. *Pueblo v. Mejías*, supra, pág. 93; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991).

Es preciso notar que “aun si se determina que un procedimiento de identificación fue innecesariamente sugestivo, no se excluirá su fruto evidenciario *ipso facto*, sino que se debe pasar a considerar si, según la totalidad de las circunstancias, la identificación es confiable.” *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 291 (2009). Una vez la identificación es admitida en evidencia, su confiabilidad será determinada por el juzgador de los hechos más allá de toda duda razonable. Por tales razones, al momento de determinar la validez de la identificación, solamente se considerará si la misma fue confiable a la luz de la totalidad de las circunstancias y si no hubo irregularidades que afecten derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*; *Pueblo v. Hernández Pagán*, 119 DPR 424 (1987) y *Pueblo v. Lebrón Bones*, 110 DPR 780 (1981). La importancia sobre la confiabilidad de la identificación del acusado se debe a que la admisión de prueba viciada sobre dicha identificación puede constituir una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 311 (1988); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 184 (1978).

C. Derecho de la Ley de Armas

El Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece, en lo pertinente que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

El delito de portación de armas se puede cometer al portar un arma de fuego sin el permiso de portación o por transportar un arma

o parte de ésta sin licencia. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 752 (2014). Tener la licencia de armas no implica de manera automática un permiso para la portación de un arma de fuego. *Íd.*, pág. 748. Además, no es necesario el uso del arma para cometer el delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. *Íd.*, pág. 752-753. El Ministerio Público está obligado a demostrar que: la persona portaba un arma de fuego sin permiso para ello o; la persona tenía permiso para portar el arma de fuego, pero “no la *portó* según los términos autorizados”. *Íd.*, pág. 757. Asimismo, en *Negrón Nazario* el Tribunal Supremo explicó que se puede “incurrir en portación ilegal cuando [se] *transporta* un arma o parte de esta de manera contraria a los términos que establece la ley”. *Íd.*, pág. 753. Lo anterior puede suceder cuando se transporta un arma a plena vista. *Íd.*

Una vez establecido el hecho de la portación ilegal, se debe deducir que existe “*posesión prohibida*”. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976). Es decir, para probar la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, el Ministerio Público no está obligado a probar que el acusado no tenía licencia. *Íd.* Al demostrar que existió una portación ilegal del arma de fuego, surge una presunción de posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Íd.* El Ministerio Público tampoco tiene la obligación de presentar el arma de fuego en evidencia. Es una cuestión de “pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento (*sic*) y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987).

Además, nuestro ordenamiento jurídico no exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que es un arma de fuego.

Pueblo v. Guzmán, 52 DPR 458, 460 (1938). Lo anterior se debe a que:

[E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles. *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra, págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”. *Pueblo v. Acabá Raíces*, supra, pág. 375; véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845, 847 (1967). Con las normas de derecho expuestas, procedemos a atender las controversias planteadas por el apelante.

III.

En el presente caso discutiremos los señalamientos de error en conjunto por estar todos relacionados de manera intrínseca a la prueba admitida y evaluada por el TPI. Alexis Rivera Colón arguyó que el proceso de identificación realizado por el Agente Soto Méndez fue sugestivo y estuvo viciado porque no se investigaron las circunstancias de la identificación hecha por Carlos, el hermano del occiso. Además, el apelante planteó que la Policía no investigó el móvil del asesinato ni realizó pruebas científicas de ADN y ello también arrojó dudas sobre la identificación o vínculo del apelante con los delitos imputados. No le asiste razón.

Luego de un examen minucioso de la transcripción, resolvemos que la identificación de Carlos fue libre, espontánea y confiable. Es testimonio no refutado que Carlos conocía a Cocó y éstos compartieron dos o tres veces previo al día del asesinato. Además, minutos antes del ataque, Carlos y Cocó conversaron, por lo que no albergamos dudas de que Carlos estaba atento en ese

momento. De igual modo, según el testimonio de Carlos, éste pudo observar desde el segundo piso la manera en que el apelante ultimó a Christian. La descripción ofrecida por Carlos no fue refutada en el juicio y la identificación por fotos se realizó a tres días de cometidos los crímenes. En fin, la falta de la firma del agente en el acta de identificación no es suficiente para catalogar todo el proceso como uno sugestivo y el análisis de la totalidad de las circunstancias en la identificación realizada por Carlos prevalece por ser confiable.¹⁹⁴

De otra parte, las contradicciones señaladas por el apelante tampoco merecen variar el resultado alcanzado por el Jurado. Si bien es cierto que hubo contradicciones en el testimonio de la señora Rivera Santiago y el Agente Cintrón Villegas se pudo haber equivocado al identificar a esta testigo en una de las fotos, estos errores no versan sobre los puntos medulares del caso. Además, las contradicciones en estos testimonios no refutan lo declarado por Carlos quien presenció y fue víctima del ataque perpetrado por Alexis Rivera Colón. La jurisprudencia es clara en establecer que la culpabilidad de un acusado no tiene que ser establecida con certeza matemática y en el presente caso el testimonio contundente de Carlos concuerda con la prueba recopilada en la escena y los informes forenses.

Carlos declaró que una vez el acusado comenzó a disparar, Christian salió corriendo por el lado del atacante. El apelante continuó disparándole a Christian mientras Carlos subía por las escaleras hacia el segundo piso del edificio, lugar en que pudo observar el asesinato. La patóloga forense declaró que las heridas

¹⁹⁴ Cabe señalar que las descripciones de la persona identificada como Salvador Villanueva Meléndez no coinciden con las ofrecidas por los testigos quienes describieron al autor de los delitos como una persona bajita y de tez blanca. Los testimonios coinciden en que Salvador era una persona alta y de tez más oscura. Asimismo, surge claramente de la transcripción que el Agente Soto Méndez dijo haber recibido una confidencia que le ayudó en el proceso de buscar al sospechoso en el Sistema DAVID de la Policía. Véase Transcripción de la Prueba Oral desfilada en el Juicio, pág. 260.

son congruentes con un cuerpo en “movimiento de girar” y ello coincide con la acción de correr. Carlos vio como el acusado le disparaba a Christian en el suelo, lo que explica las múltiples heridas en el área de la espalda y glúteo. Las heridas en los antebrazos, descritas por la patóloga forense como “heridas de defensa”, también apoyan el testimonio de Carlos, pues en un inicio, estos recibieron los disparos de frente al atacante y de manera inesperada.

La defensa nos solicita que hagamos unas distinciones entre un vehículo de motor “van” o “guagua”, pero encontramos que dicho ejercicio es inconsecuente ante la totalidad de la prueba desfilada relacionada a los delitos imputados. Los elementos del delito de asesinato en primer grado se encuentran presente en la prueba ofrecida por el Ministerio Público. El asesinato en primer grado es dar muerte a un ser humano a propósito. Art. 92 y 93 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA secs. 5141 y 5142(a)). El apelante fue armado a la casa de Carlos y Christian para decirle que eran “chotas” y “estaban guillaos de loco”. Acto seguido, el acusado sacó el arma de fuego y disparó lo que denota el propósito claro de visitar la casa de los hermanos Soto López con el fin de causarle la muerte.

De igual manera, tanto el testimonio de Carlos como el de la señora Rivera Santiago coinciden en que Alexis Rivera Colón disparó, portó un arma de fuego a plena vista y escapó en un vehículo de motor. En la escena no se encontró ningún arma de fuego. En ese sentido, es razonable sostener que el apelante transportaba el arma de fuego de manera ilegal. Conforme a la jurisprudencia que hemos citado, una vez establecido la portación ilegal, se presume la ilegalidad de la posesión. Las normas pautadas en *Pueblo v. Torres Nieves*, supra, y *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, no son incongruentes. Todo lo contrario, coinciden en que el Ministerio Público tiene una alternativa para probar los elementos

del delito sin la necesidad de demostrar la ausencia de un permiso. Establecido que el apelante portó ilegalmente un arma de fuego, le correspondía a la defensa impugnar este hecho establecido. Entendemos que el Jurado tuvo ante su consideración prueba clara y convincente para concluir que Alexis Rivera Colón poseyó y portó un arma de fuego de manera ilegal, configurando así el delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

A tenor con lo discutido y, luego de un examen detenido de la prueba admitida en el juicio, resolvemos que los errores imputados por el apelante no se cometieron. Por consiguiente, confirmamos la *Sentencia* impuesta por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones